

Titulo Diez. De los Escrivanos de Camara. y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley primera. Que ante los Escrivanos de Camara de la Casa pasen los negocios, y pleytos, y no haya otros.

accessorios, y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este titulo.

¶ Ley ij. Que los Escrivanos de Camara, Alguaziles, y Porteros esten presentes à las horas de Audiencia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Ocho de Mayo de 1554
D. Felipe Segundo en Lisboa à 10 de Febrero de 1582



ORDENAMOS, Y mandamos, que ante los Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, ó ante qualquiera de ellos, pasen todos los negocios, pleytos, y autos, que huviere, y se ofrecieren, anexos, y pertenecientes à los dichos officios, y no ante otros ningunos, y que además no haya otros Escrivanos

L Os Escrivanos de Camara, Alguaziles, y Porteros sean obligados à estar presentes en la Casa todo el tiempo, y horas de Audiencia, pena de vn ducado à cada vno por la vez, que faltare à los Estrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 18 de la Casa

Ley

De los Escrivanos de Camara.

¶ Ley iij. Que los Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios dentro de la Casa.

Los mismos, Orden de la Casa.

Los Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios, y despachen todo lo concerniente á sus Oficios, dentro de la Casa, en el lugar, que para ello les está, ó fuere señalado por Nos, ó por los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley iiij. Que ante los Escrivanos de Camara passen las presentaciones, y juramentos de los titulos de todos los oficios, que el Rey provee, y las fianças.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Noviembre de 1589

ANTE LOS Escrivanos de Camara han de passar las presentaciones de titulos, y juramentos de los Generales, Almirantes, Veedores, Entretenidos, Escrivanos de raciones, y otros qualesquier Oficiales, que Nos proveyeremos para las Armadas de la Carrera de Indias: y han de dar testimonios de las presentaciones, y juramentos, para que se pongan en los libros de la Contaduria, y Escrivania de las Armadas: y asimismo se han de dar las fianças á que están obligados los que hizieren los juramentos, y no las han de dar ante otros ningunos Escrivanos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monsion á 11 de Agosto de 1592
Ord. 67 de la Casa.
D. Felipe Segundo
en Madrid á 12 de Octubre de 1564

¶ Ley v. Que las peticiones, y fianças de abonos de Soldados, y Maestres, passen ante los Escrivanos de la Casa, y den testimonio al de Armadas.

Las Peticiones, fianças, y abonos, que dan los Soldados de la

Armada, y los Maestres de la Carrera de Indias, passen ante los quatro Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, y no ante el Escrivano de Armadas de la Carrera, al qual dén los dichos Escrivanos testimonio de lo susodicho, para que tome la razon.

¶ Ley vi. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre fianças, de los que passan á Indias, cobrança de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones.

ANTE LOS Escrivanos de la Casa de Contratacion passen los pleytos, que se figuieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias: y asimismo los autos, y peticiones, presentadas por personas particulares, para que se les paguen las partidas, que el General tomare para gastos de la Armada: y las peticiones, y autos, que se hizieren á pedimento de algunos sucessores en el derecho de los Marineros, y Soldados, que fallecen en el viage, pidiendo su sueldo, ó con poder de los ausentes: y los pleytos, y demandas de particulares, contra la Averia, y pleytos de adiciones contra el General, Almirante, Veedor, y otras personas de la Armada.

D. Felipe Segundo
alii

Libro IX. Titulo X.

¶ Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre el daño, que los Maestres reciben de los embargos de Navios.

D. Felipe Segundo
allí,

LAs Peticiones, informaciones, y autos, que se presentan, hazen, y substancian, á pedimento de los Maestres, y dueños de Navios de Armada, sobre el daño, que reciben en el embargo de sus Navios, passen ante los quatro Escrivanos de la Casa, y dén testimonios á las partes, que los pidieren.

¶ Ley viij. Que los Iuezes de la Casa dén á los Escrivanos de ella conocimiento de los papeles, que pidieren.

El mismo
en Madrid
á 3.
de Mayo
de 1568

QVANDO El Presidente, y Iuezes Oñciales, y Letrados de la Casa de Contratacion, ó alguno de ellos quisiere reconocer, ó pidiere á los Escrivanos de la Casa algunos processos, ó escrituras, que estuvieren en su poder, ó ante ellos passaren, sean obligados á dar conocimiento de el recivo, quedando en poder de los dichos Presidente, y Iuezes, para que puedan tener cuenta, y razon en sus Oficios, y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados á dar, ni entregar los processos, ni escrituras.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos asienten la conclusion, y lleven los processos, y cada Sabado dén relacion de los entregados.

El Emperador J.
Carlos y
el Principe G.
alli.
Ord. 7.

SEAN Obligados los Escrivanos á assentar en los processos, y pleytos, que ante ellos pendieren,

el dia de la conclusion para la definitiva, ó para otro qualquier auto interlocutorio, y haviendolo assentado, dén cuenta otro dia luego siguiente de la conclusion para la definitiva de el pleyto, pena de que por la primera vez, que nolo hizieren, paguen docientos maravedis, la mitad para los Estrados de la Audiencia: y la otra mitad para los pobres de la Carcel: y por la segunda vez incurran en pena de doze reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de Escrivano por tiempo de vn mes. Y mandamos, que todos los Sabados sean obligados á dar relacion firmada de sus nombres á los Iuezes Letrados, de los processos, que pasan en Sala de Iusticia, y de el dia, que los llevaron, pena de seis reales, con la misma aplicacion.

¶ Ley x. Que los Escrivanos de la Casa dén á los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios, que les pidieren.

QVANDO Por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carrera, ó alguno de ellos, se pidiere fee, ó testimonio á los Escrivanos, ó Escrivano de la Casa. Mandamos, que la dén sin dilacion en publica forma, que haga fee, pagando primeramente los derechos, que justamente le devieren.

D. Felipe Segundo
en Madrid
á 5.
de Diciembre
de
1564

De los Escrivanos de Camara.

¶ Ley xj. Que haya en la Casa Repartidor de pleytos con salario.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 30 de Mayo de 1577 y a 10 de Octubre de 1577 y a 10 de Octubre de 1585

ORDENAMOS, Que todos los pleytos, y negocios, que en la Casa de Sevilla ocurrieren, de qualquier genero, y calidad, que sean, se repartan entre los quatro Escrivanos, y que haya persona diputada, qual convenga, que sea Repartidor, en la forma, y con el salario, que aora percive, y goza: y tenga vn libro, adonde escriva, y asiente todo lo que se repartiere, y á que Escrivanos, con dia, mes, y año, dividiendo los partidos, conforme á las calidades de los pleytos, y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningun Escrivano pueda ser defraudado. Y mandamos, que el repartimiento se guarde, y execute, y si alguno se agraviare, acuda ante el Presidente, y Iuezes Letrados de la Casa, para que determinen breve, y sumariamente, y los Escrivanos guarden el repartimiento, pena de doze reales por la primera vez: y por la segunda diez y seis ducados, aplicados á los Estrados, y pobres de la carcel, y que el pleyto se reparta entre los demás: y los Oficiales, que tomaren los pleytos no repartidos á aquel Oficio, incurran en pena de quatro ducados.

¶ Ley xij. Que al Repartidor de la Casa se le den por los pleytos Fiscales diez mil maravedis en penas, y gastos de Iusticia.

D. Felipe IV. en Madrid a 27 de Octubre de 1622

MANDAMOS, Que al Repartidor de pleytos se le den, y paguen diez mil maravedis de salario, por

el trabajo, y ocupacion, que tiene en los pleytos Fiscales, consignado en penas de Camara, y gastos de Iusticia de la Casa.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de Camara puedan tener cada vno en su Oficio vn Escrivano Real, y vn Oficial para el despacho.

ORDENAMOS, Que no haya, ni asista en cada Oficio de los Escrivanos de Camara de la Casa mas de vn Escrivano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su Oficio: y que este dé fianças de servirle bien, y fielmente, y estar al juicio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado: y asimismo pueda tener vn Oficial aprobado por el Presidente, y Iuezes de la Casa, con las dichas fianças, y para el mismo efecto.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones de Pilotos para el examen, los derechos, conforme al Arancel.

LOS Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones, que hazen los Pilotos, y Maestres para ser examinados, y asimismo por asistir á tomar los votos, y al examen, los derechos, conforme al vltimo Arancel, y no mas, prece-diendo tassacion de vn Iuez Oficial, pena de el quatro tanto.

D. Felipe Segundo en Toledo a 5 de Mayo de 1577 D. Felipe Ferrero en Aranjuez a 20 de Mayo de 1578 D. Carlos Segundo en esta Real cepidación

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Or. 1.71 de la Casa.

Libro IX. Titulo X.

Ley xv. *Que los Escrivanos, y Escrivientes no lleven derechos por ordenar los processos, ni por llevarlos à los Avogados.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
allí.
Ord. 74

LOs Escrivanos, y sus Escrivien-
tes no lleven cosa alguna por
ordenar los processos, ni llevarlos à
los Avogados de las partes, pena de
pagarlo con las setenas.

Ley xvij. *Que por firmar las parti-
das de registro lleven los Escrivanos
ocho maravedis de cada forma.*

D. Felipe
Segundo
año de
1580
Ord. 12
de el Li-
cenciado
Gamboa

EN La satisfacion, que pone el
Oficial de Contador al margen
de los registros, quando las partes
reciben las partidas, no lleven los
Escrivanos por sus derechos mas
de ocho maravedis de cada firma,
so las penas en que incurren los que
llevan derechos demasados.

Ley xvij. *Que los Escrivanos de la
Caja vayan à Sanlucar con los Visi-
tadores, por su turno.*

El mismo
en Ma-
drid à 15
de Mayo
de 1584
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolidà 2.
de Junio
de 1604

MANDAMOS, Que por su turno
vaya vno de los Escrivanos
de Camara de la Casa con el Iuez
Oficial, que fuere à hazer la visita
à Sanlucar, ó Cadiz, y si se escusa-
re sin causa legitima, le obligue el
Presidente de la Casa.

Ley xviiiij. *Que recivan los Escri-
vanos los derechos de las partes, por
sí, ó por sus Oficiales, y no por otra
persona.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 75
de la Ca-
sa.

LOs Escrivanos de Camara reci-
van los derechos por sus perso-
nas, ó algun Oficial suyo, diputa-
do para esto; y si en otra forma los
cobraren, sean havidos por dere-

chos mal llevados, aunque verda-
deramente sean devidos, y pongan
recivo en los processos de la canti-
dad recevida, y expresen, que no
recivieron mas.

Ley xix. *Que los Escrivanos de la
Casa no hagan peticiones, ni escri-
turas en pleytos, que ante ellos pas-
saren.*

ORDENAMOS, Que los Escrivanos
de la Casa no avoguen, ni ha-
gan peticiones, y escrituras en los
pleytos, que ante ellos passaren:
y el Presidente, y Iuezes castiguen
à los culpados: y el Fiscal los acuse,
y siga las causas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 13
de Julio
de 1562

Ley xx. *Que los Escrivanos de la
Casa hagan las notificaciones, y por
las del Fisco no lleven derechos.*

EL Presidente, y Iuezes obliguè,
y apremien à los Escrivanos de
la Casa à que hagan las notificacio-
nes, que se ofrecieren, y de las que
se hizieren por el Fisco no lleven
derechos, y sean castigados si no lo
cumplieren.

El mismo
allí à 19
de Agosto
de
1592

Ley xxj. *Que quando se sacare fee de
partida de bienes deviuos, ó difuntos,
se ponga en ella relacion de las escri-
turas, que vienen en el registro.*

SI A pedimento de parte se saca-
re alguna fee de partida de bie-
nes de viuos, ó difuntos, pongase
en ella relacion de todas las escritu-
ras, que vienen en el mismo regis-
tro, tocantes à aquella partida, pa-
ra que conste al Iuez, que lo huvie-
re de sentenciar, si falta alguna es-
critura, que pertenezca à aquel ne-
gocio, y el Escrivano, quando con-
certare el processo, tenga cuidado
de leer la fee: y si por ella constare,

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
allí.
Ord. 114

que

De los Escrivanos de Camara.

que haya escrituras, las cobre, y ponga en el processo, pena de dos mil maravedis cada vez, que no lo hiziere, y satisfacer el daño á las partes.

Ley xxij. Que quando se sacare partida de registro, se ponga en él, que está sacada, y quantas vezes, y á cuyo pedimento.

El Empe-
rader D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
III.
Ord. 117

QVANDO Se sacare alguna partida de registro, el Escrivano ponga en él, que está sacada, y á cuyo pedimento, y si se dió á otras personas, y quantas vezes.

Ley xxij. Que los Escrivanos de Camara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Averia.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 17
de Junio,
en S. Lo-
reço á 3.
de Otu-
bre de
1614
en Barce-
lona á 27
de Otu-
bre de
1617

LOS Escrivanos de Camara cūplan los autos, y mandamientos, que los Contadores de Averia proveyeren, y despacharen, para que les den testimonios, papeles, y otros qualesquier recaudos, que pidieren, en qualquier forma, concierne á la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demás, que fuere á su cargo, segun está ordenado.

Ley xxij. Arancel de los derechos, que han de observar, y guardar los Escrivanos de la Casa, el Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y Flotas, los del Consulado, y de Contadores de Cuentas de Averia.

D. Carlos
Segundo
en Ma-
drid á 6.
de Setie-
bre de
1678

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos del Tribunal de la Cata de Contratacion de Sevilla, el Escrivano mayor del despacho de

las Armadas, y Flotas de Indias, y los que despachan con el Consulado, y con los Contadores de Cuentas de Averia de la dicha Ciudad guarden, y cumplan en los derechos, que deven percevir, precisa, y puntualmente el Arancel siguiente, el qual se asiente, y ponga en los libros, y en las demás partes, que disponen las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre cuya observancia, y cumplimiento pondrán el Presidente, y Iuezes de la Casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad, que en quanto á los derechos de Contadores, Visitadores, Archeador, y los que se han de dar á los Ministros, que ván á las visitas de Naos, se observen los acuerdos, y autos de gobierno, que sobre estos puntos están proveidos por el Tribunal de la Casa, quando fue Presidente dél Don Gonçalo Fernandez de Cordova, de nuestro Consejo de Castilla, y la tassacion, que antes estava hecha de los derechos de visitas de Naos, por auto del Visitador: y que así se observe, y guarde, con precision, y puntualidad, sin consentir contruencion, ni excessio, que así conviene á nuestro Real servicio.

Causas civiles, y executivas.

DE Qualquier mandamiento, treinta y quatro maravedis.

De qualquier rebeldia, doze maravedis.

De qualquier demanda, doze maravedis.

De la negativa á la demanda, doze maravedis.

Libro IX. Título X.

De presentacion de qualquier escritura signada, siendo devna persona, doze maravedis: y siendo de dos, ó de Concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y quatro maravedis.

De la caucion, ó fiança, diez y seis maravedis: y siendo de dos personas, ó de Concejo, treinta y quatro maravedis.

Del juramento, que se toma á vno, de que cumplirá lo que el Iuez le manda, doze maravedis.

De qualquier fiança, ó sequestro, treinta y quatro maravedis, no siendo por cuenta de el que la toma.

De pedir restitucion, doze maravedis.

De la recusacion con juramento, doze maravedis.

Del juramento de calumnia, ó decisorio, doze maravedis: y si la parte respondiere, lleve por cada hoja doze maravedis, y á este respeto, si huviere mas, ó menos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del assiento de la conclusion para interlocutoria, ó definitiva, doze maravedis de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleve de cada parte treinta y quatro maravedis.

De prorrogacion de termino, doze maravedis.

De la comision, que se dá para examinar testigos, treinta y quatro maravedis.

De remitir qualquier causa de vn Iuez á otro, veinte y quatro maravedis.

De cada testigo examinado, treinta y quatro maravedis: y siendo de muchas personas, ó Concejo, lleve al doble, y de cada hoja doze maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada vno.

Del assiento de la publicacion, doze maravedis.

De la sentencia definitiva, de ambas partes, veinte y quatro maravedis.

De la tassacion de costas, veinte y quatro maravedis.

De consentir la sentencia, ó de la negacion, ó otorgamiento de la apelacion, doze maravedis.

Del testimonio de apelacion, ó del traslado del processo, que diere, signado, doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y quatro maravedis del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia, doze maravedis.

De presentacion de qualquier sentencia, ó contrato para executar, del pedimento, y juramento, doze maravedis.

De el mandamiento de execucion, treinta y quatro maravedis.

Del pedimento, y auto de dar sacador de mayor quantia del remate, treinta y quatro maravedis.

De cada entrega, y execucion, treinta y quatro maravedis.

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere, ó del trasfiamiento, que el sacador de los bienes hiziere en otra persona, treinta

De los Escrivanos de Camara.

quatro maravedis , y si lo diere signado en limpio, lleve por cada hoja á doze maravedis.

Por assentar cada pregon, doze maravedis.

De el mandamiento para sobrefeer , doze maravedis.

Del mandamiento de possessiõ, con infercion de autos, lleve por cada hoja, como está dicho en los testimonios, á doze maravedis.

Del mandamiento para vender bienes, treinta y quatro maravedis.

De qualquier peticiõ, que se presentare , y de proveimiento , doze maravedis.

De qualquier notificacion, doze maravedis, siendo en la Audiencia, y fuera della lo que pusiere por fee el Escrivano.

De qualquier escritura , ante qualquier Escrivano , lleve quinze maravedis por cada hoja , de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon: y si la diere signada, medio real de la primera hoja, y de las demás, á quinze maravedis.

Causas criminales.

DE la querella , ó denunciacion, treinta y quatro maravedis.

De la presentacion de los testigos para informacion de la querella, treinta y quatro maravedis : y de examen dellos , á doze maravedis por hoja , teniendo cada plana treinta y tres réglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender, treinta y quatro maravedis.

De la acusaciõ doze maravedis, y de la respuesta otros doze maravedis.

De la fiança de carceleria , aunque sea de muchos, siendo vn delito, treinta y quatro maravedis.

De assentar la fee, que el Alguazil dá de como no halla al delinquente, treinta y quatro maravedis.

De los pregones contra ausentes, doze maravedis cada vno.

De la presentaciõ , que cada vno haze en la Carcel para purgar su inocencia, doze maravedis.

De la carta de rebeldia , doze maravedis.

Del secresto de bienes, doze maravedis por hoja , teniendo las partes, y renglones, que está dicho : y si le diere signado , treinta y quatro maravedis del signo.

De la conclusion para interlocutoria, ó definitiva , doze maravedis de cada parte.

De la confesion sin tormento, doze maravedis por cada hoja , que tenga las partes, y renglones dichos.

De la sentencia interlocutoria, veinte y quatro maravedis de cada parte.

De la sentencia de tormento, veinte y quatro maravedis.

De tormento, doze maravedis por hoja, segun dicho es.

De el juramento de calumnia, quatro maravedis de cada parte , y de la escritura, doze maravedis por hoja.

De cada testigo examinado en juicio plenario , treinta y quatro maravedis: y de cada declaracion, otros treinta y quatro maravedis.

De qualquier notificacion en la Audiencia, doze maravedis: y fuera della, lo que diere fee el Escrivano.

Libro IX. Titulo X.

De la publicacion de las probanças, de cada parte, veinte y quatro maravedis.

De las probanças, y escrituras, que se presentaren, lleve como las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleve doze maravedis: y si fuere de dos personas, ó de Cabildo, ó Concejo, al doble.

De la sentencia definitiva, veinte y quatro maravedis.

De rassion de costas, treinta y quatro maravedis.

De ir á executar la sentencia criminal, veinte maravedis.

Del apartamiento de querella, treinta y quatro maravedis.

Del mandamiento de foltura, treinta y quatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ó de la apelacion, ó denegacion de ella, doze maravedis.

De la presentacion de qualquier peticion, y del auto, doze maravedis.

Del testimonio de la apelacion, ó traslado del processo, doze maravedis por hoja, y treinta y quatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones, y partes.

De qualquier inventario, y almoneda, en que haya mucha ocupacion, y poca escritura, lleven á quinze maravedis por hoja, y por la ocupacion del Escrivano en todo vn dia, siendo en la Ciudad, lleve á trecientos maravedis, y fuera de ella, á quinientos maravedis, si ocupare todo el dia.

Que los dichos Escrivanos as-

sienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanças, que en qualquier processo se presentaren; aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanças, y escrituras, porq̄ si se perdiere alguna, ó la quitaren del processo, se sepa por el auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedis para la Camara.

De las cartas, emplaçamientos, rectorias, compulsorios, ó executorias, ó requisitorias, ó comisiones, en que hayan de ir incorporados otros autos, y escrituras, lleve doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y aunque sea el despacho de muchas personas, ó de Cabildo, ó Concejo, no lleve mas.

De qualquier processo, que remitiere á otro Escrivano, antes, ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos, que ante él huvieren passado: y el Escrivano, que recibiere el processo no cobre otros derechos.

Que los Escrivanos no sien el processo de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo hizieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los Procuradores, y Letrados, con conocimiento, en que diga las hojas, y relacion de las escrituras: y vaya el processo numerado.

Que no lleven derechos de guardar los processos, ni de buscarlos, mas de los declarados en este Arancel, so pena de los bolver, cō el qua-

De los Escrivanos de Camara.

tro tato, y de suspenfio de oficio por vn año: y por la segunda vez, demás de dicha pena, fea privado de oficio.

Que los Escrivanos afsienten los derechos, que llevaré, afsi en los pleytos civiles, como criminales, en los processos, en tres vezes: la vna quando se recibe á prueba: la otra quando se hiziere publicacion: la otra quando se sentenciare en definitiva, so pena de que pagué los derechos, que de otra forma llevaré, con el quatro tanto, y las tassaciones se hagan por el Iuez á quien tocaré, y la firme, y el Escrivano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que ván declarados en este Arancel, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera, aunq las partes se los den graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara, y seá suspendidos de oficio por vn año: y por la segunda vez, demás de pagar el quatro tanto, seá privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares:

Que en el registro de los autos, como en el que dieren signado, afsienten los derechos, que llevan á las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos, lo afsienté tambien, y lo que de otra manera llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara.

Por la nueva pragmatica, publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda á los dichos Escrivanos, que los derechos, que llevaren de los autos, que ante ellos passaren, y las partes les pagaren, los afsienten clara, y distinta-

mente, diziendo: *Recevi tantos maravedis, ò reales, y no mas, de que doy fee, y lo firmè,* y pareciendo que han hecho, ó hizieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos, que dán fee contraria á la verdad, y en la misma pena incurran si dexaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos Escrivanos, y cada vno dellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el vfo, y exercicio de los dichos oficios, y los demás Escrivanos, que de aqui adelante les sucedieren, en qualquier manera, guarden, y cumplan lo contenido, y declarado en este Arancel, so las penas, que les están impuestas, que se executarán en sus personas, y bienes irremisiblemente: y les mandamos lo tengan puesto, y fixado junto á la mesa donde cada vno despacha su oficio, vn estado alto del suelo, y no mas, para qellos, y las partes litigantes, y demás personas, que quisiere, lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes destos Reynos de Castilla, y demás de ellas, si no tuvieren el dicho Arancel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dexare de poner incurra en pena de dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis, por mitad, Camara, y gastos de Iusticia.

¶ Que el Escrivano mas antiguo afsiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. deste libro.

¶ Por la l. 65. tit. 8. deste lib. hay determinacion especial en el Apunzador de los Contadores de Averia.